

**AUTO N. 00609**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la secretaría de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, seguimiento, y control, realizó visita técnica el día 18 de marzo de 2013 a las instalaciones de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS EMCOCLAVOS S.A.S** identificado con Nit 860029415-1, propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 106 A No. 153 A - 11 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, desarrollando productos de metal, generando incumplimiento en materia ambiental, consignados en el **Concepto Técnico No. 2292 del 29 de abril de 2013**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, seguimiento, y control, realizó visita el 10 de junio 2021, en razón al radicado 2019ER259068 del 05 de noviembre de 2019, a las instalaciones de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS EMCOCLAVOS S.A.S** identificado con Nit 860029415-1, ubicado en la Carrera 106 A No. 153 A - 11 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11774 del 08 de octubre de 2021**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que mediante **Concepto Técnico No. 2292 del 29 de abril de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<i>Incumple</i>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Aunque el establecimiento cuenta con plan de gestión integral de Residuos Peligrosos y la disposición final de sus RESPEL es realizado con empresas autorizadas, el almacenamiento interno <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos establecidos en el presente Decreto, respecto a los literales <b>a, d, j</b> del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 tal como se describe en el numeral 4.2 del presente concepto.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<i>Incumple</i>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>NO CUMPLE</b> a cabalidad con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, dado que no garantiza la confinación total del aceite usado generado pues el dique instalado no tiene la capacidad de almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande, mas el 10% del volumen de los tanques adicionales. Asi mismo no se garantiza que no exista ninguna conexión con las redes de alcantarillado. Además, los contenedores no se encuentran debidamente rotulados. Tal y como se describe en el numeral 4.3 del presente concepto.</i></p>	

(...)"

Que mediante **Concepto Técnico No. 11774 del 08 de octubre de 2021**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

## 4. CONCLUSIONES

*En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Contrato Social para el Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICION ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONALADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO" a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de **7,749.6 Kg/año**, equivale a **7,7 toneladas/año** de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado EMCOCLAVOS S.A.S.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>

		<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		
<p><i>Conforme a la evaluación en el numeral 3.1.3, del presente concepto y a lo observado durante la visita técnica del 10/06/2021, se identificó que el usuario no realiza el adecuado manejo y gestión integral de los RESPEL generados en el establecimiento; teniendo en cuenta que, en las actas de disposición final no se reporta el aceite usado, y dicho residuo se está registrando y reportando como agua mezclada con aceites. Por lo anterior, el usuario no cumple con lo dispuesto en el literal a), i) del artículo 2.2.6.1.3.1.- Obligaciones del Generador Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</i></p> <p><i>Las actividades requeridas en relación con dichos aspectos se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</i></p>		
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>		
<b>EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
	<b>NO</b>	
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		
<p><i>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 3.3 del presente concepto técnico, establece que el usuario realiza la entrega de aceites usados a la empresa ATICA, la cual no está autorizada por la autoridad ambiental para la movilización de dicho residuo dentro del Distrito Capital. Se precisa que está incumpliendo con las obligaciones establecidas en el literal b), c), y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo.</i></p> <p><i>Frente al Radicado 2019ER259068 del 05/11/2019, se concluye que, conforme al Decreto 1076 de 2015, Sección 3 De las obligaciones y responsabilidades Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador Parágrafo 1 "...El establecimiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador no podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho periodo. Durante el tiempo que el generador este almacenado residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al citado anteriormente, la autoridad ambiental establece que el usuario puede almacenar sus Respel por un tiempo de doce (12) meses máximo y gestionar los mismo de manera adecuada.</i></p> <p><i>Las actividades requeridas en relación con dichos aspectos se señalan en el capítulo e Recomendaciones del presente concepto técnico.</i></p>		

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)*”** (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° Ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma Ibidem establecen:

***“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)***

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

***“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)***

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 2292 del 29 de abril de 2013** y el **Concepto Técnico No. 11774 del 08 de octubre de 2021**, esta entidad evidenció que la Sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS EMCOCLAVOS S.A.S** identificado con Nit. **860029415-1**, propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 106 A No. 153 A - 11 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, realizó actividades de mecánica, pintura y lavado de carros, incumple la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, dicho lo anterior, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1099**, se infiere que la Sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS EMCOCLAVOS S.A.S IDENTIFICADO** con Nit **860029415-1**, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

Por su parte, **en materia de aceites usados** la Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" señala:

"(...)

**ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES.** - *Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.*

*En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.*

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)"

**En materia de residuos peligrosos:** Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

"(...) Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad

de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

“(…)

Dicha consolidación implica acciones de carácter económico, físico, normativo y de gestión aplicables al centro de la ciudad, en su carácter de espacio principal de la región y el país, a las centralidades urbanas y a las zonas y sectores económicos estratégicos de integración y desarrollo regional e internacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS EMCOCLAVOS S.A.S** identificado con Nit **860029415-1**, propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 106 A No. 153 A - 11 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, realiza productos de metal, incumple la normatividad ambiental no dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, en consideración al tratamiento de residuos peligrosos y en materia de aceites al Decreto 1188 del 1 de septiembre de 2003.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS EMCOCLAVOS S.A.S** identificado con Nit **860029415-1**, Representada Legalmente por el Señor **JUAN CARLOS AGUDELO NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10274013, con dirección de notificación judicial Carrera 106 A No. 153 A – 11 de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web, se encuentra ACTIVA con ultimo año de renovación 2023.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS EMCOCLAVOS S.A.S** identificado con Nit **860029415-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la Sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS EMCOCLAVOS S.A.S** identificado con Nit **860029415-1**, ubicado en Carrera 106 A No. 153 A - 11 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No. 2292 del 29 de abril de 2013 y el Concepto Técnico No. 11774 del 08 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente No. **SDA-08-2013-1099** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/11/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/01/2024